PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1952

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 3 de julio de 2017.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.

Abogada:Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

PER1

Abogados:Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo A. Montaño García.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la

ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por

PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD2 quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo A. Montaño García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00159, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señores PER4 Seguros Constitución y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., por su falta de concluir; SEGUNDO: Condena a los demandados PER5 y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C., por A., de manera solidaria e indivisible, al pago de una indemnización en provecho y favor del demandante señor PER3 ascendiente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de sus fallas; TERCERO: Declara común y oponible la suma indicada a la Compañía Seguros Constitución C., por A., hasta el monto de la póliza contratada; CUARTO: Condena a los demandados PER4 y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de un interés judicial de la suma señalada en razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización compensatoria y a partir de la demanda en justicia, a favor del demandante señor PER3 QUINTO: Condena a los demandados PER4 Seguros Constitución y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado del demandante el Licenciado César Félix González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de junio de 2018, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos tipo camión, marca Mack, color blanco, placa núms. PLA1 modelo 2000, conducido por el señor PER4 propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y marca Mercedes Benzs, modelo E500, color dorado, placa PLA2 año 2003, conducido por el señor PER3 el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado por haber prescrito la acción, mediante la sentencia civil núm. 1423, de fecha 26 de septiembre de 2014; b) contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual mediante sentencia incidental núm. 204-16-SSEN-00020, de fecha 29 de abril de 2016, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y ejerciendo la facultad de avocación ordenó el conocimiento del fondo del proceso, fijando una nueva audiencia a esos fines; c) posteriormente, mediante sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00159, de fecha 3 de julio de 2017, la corte a qua acogió la demanda original en daños y perjuicios y condenó a los ahora recurrentes al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la parte recurrida y al pago de un interés judicial del 1.5% de dicha suma, decisión ahora impugnada en casación.

2) La Superintendencia de Seguros y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de bases legales y contradicción de motivos por la errónea interpretación de los arts. 1382 y 1384 del Código Civil; segundo: violación al art. 2271 del Código Civil; tercero: violación al art. 1315 del Código Civil en lo relativo a las reglas de pruebas y su valoración. Contradicción de sentencias y violación al art. 1384 del Código Civil. Violación al principio de inmutabilidad procesal; cuarto: violación a los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

() que en la especie resultan hechos no controvertidos por ser demostrados en documentos y generados por instituciones del Estado Dominicano, como lo es el acta policial que reconoce los detalles del accidente de tránsito que involucró las partes; así como también el derecho de propiedad de los bienes macro muebles (vehículos de motor) y la constancia de la compañía de seguros emisora de una póliza a favor de una de las partes instanciadas; que contrario a lo indicado en el párrafo anterior existen hechos que debe; ser demostrados, como es el caso de la falta imputada por el demandante a los demandados al momento de conducir el vehículo que por detrás le colisionó, debido a que la demanda está enmarcada en las disposiciones de los artículos 1382 (hecho culposo) y 1383 (hecho imprudente o negligente) del Código Civil Dominicano, por lo que el primer elemento de la responsabilidad civil corresponde al demandante establecerla, para luego así examinarse la

existencia del perjuicio y su valoración, por último el nexo de causalidad entre uno; que un medio probatorio de la falta lo es la declaración contenida en el acta policial dada por el demandado señor PER6 quien al momento del accidente iba conduciendo el camión marca Mack, de color blanco, placa No. PLA1 modelo 2000 y manifestó "mientras yo conducía en dirección oeste-este por la referida vía y en eso fui a frenar mí vehículo y fue cuando los mismo me fallaron, impactando así el vehículo de la primera declaración, al momento del accidente impacté otro vehículo; que de esta declaración dada por el conductor de ese vehículo, el cual es de la propiedad de la demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A, y asegurado mediante póliza núm. Auto-7502035730 emitida a su favor por Seguros Constitución, queda evidenciada su responsabilidad ante el hecho de conducir un vehículo de motor sin tomar las previsiones de lugar para su funcionamiento en las vías públicas, para así evitar que una situación mecánica previsible pudiera ocasionar accidentes; que además, el demandante a los fines de probar lo pretendido en sede Judicial hizo uso del informativo testimonial compareciendo la persona que ese día conducía el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E500, de color dorado, placa núm. PLA3 del año 2003, y por igual su esposa quien ocupaba el asiento delantero derecho, informando estos "que estando parados en el semáforo en rojo del kilómetro 25 de la autopista Duarte sintieron el impacto por detrás, pasándole el camión por la cola del carro y aplastándolo, que estaban parados a eso de las 6:45 A.M., el carro se reparó y hubo que comprarle la carrocería nueva; el conductor del camión huyó y quien lo llevó a la policía fue el chofer del otro carro chocado; según el conductor del camión fue que se le fueron los frenos"; que de estos hechos, entiéndase de las declaraciones del conductor del camión y las dadas por los testigos presenciales el hecho, ha quedado establecido la actitud faltiva del primero quien por su hecho arrastra la responsabilidad civil del propietario del bien y de su aseguradora, y ante este elemento probado corresponde establecer el perjuicio causado, que consiste en el que se produjo contra un bien de su propiedad, prueba de lo cual están las fotografías, la declaración contenida en el acta policial, la declaración de los testigos y las facturas de los gastos incurridos en la reparación del vehículo las cuales no han sido refutadas por las partes adversas; perjuicio que no solo se transmite en los daños materiales por deterioro y la imposibilidad en el uso del bien, sino además en los sufrimientos que pudo haber tenido el demandante al enterarse que fruto del accidente su esposa y su chofer pudieron perder la vida, implicando un daño a lo interno que por igual debe de repararse; que establecida la falta y el daño, así como de la prueba de estos elementos se infiere que existe un nexo de causalidad indiscutible, quedando a criterio de esta corte evaluar el perjuicio ocasionado en suma de dinero, dado su poder de cambio de forma conjunta en contra de todos los actores afectados, para que respondan de forma solidaria e indivisible, y otro hasta el límite de su obligación, monto que ha de fijarse de modo razonable con relación al perjuicio que pueda satisfacer las pretensiones y que no sea tan ínfimo que no repare el daño causado; que es facultad de esta corte como un mecanismo de reparación integral del daño fijar hasta de oficio un interés judicial, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales para tales fines, interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones cuando no existe fijado un interés convencional con relación al pago ().

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la alzada declaró como buenos y validos los actos de demanda y falló el caso conforme a la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin embargo, la demanda original tiene como fundamento un accidente de vehículos de motor, y la controversia que surja del mismo tipifica una responsabilidad civil personal basada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, no una responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada; que cuando interviene la mano del hombre en la conducción de un vehículo de motor, no se considera cosa inanimada ya que es la intervención del hombre lo que genera el daño, por lo que habría que juzgar el hecho por aspectos personales; alegan también los

recurrentes que la corte a qua al revocar la sentencia de primer grado vulneró el artículo 2271 del Código Civil, ya que al tratarse de una acción principal en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un cuasidelito, la cual está sometida a la corta prescripción extintiva de la acción, de 6 meses, cuyo plazo esta ventajosamente vencido.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado indica que la corte a qua no incurrió en los alegados vicios; que la alzada valoró correctamente el alcance de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil el cual dispone que cuando exista alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computara el plazo de prescripción.

6) Respecto a los vicios ahora invocados, del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la corte a qua indicó que la demanda está enmarcada en las disposiciones de los artículos 1382 (hecho culposo) y 1383 (hecho imprudente o negligente) del Código Civil, señalando además que el primer elemento de la responsabilidad civil corresponde al demandante establecerla, para luego así examinar la existencia del perjuicio y su valoración, por último el nexo de causalidad entre uno; en ese sentido, se comprueba que contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente, la corte a qua determinó que la acción estaba fundamentada en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y en virtud de estas procedió al conocimiento de la acción de que se trata, por lo que conoció la demanda conforme a la calificación jurídica que fue otorgada por la parte ahora recurrida en su demanda primigenia.

7) En ese orden, la jurisprudencia de esta Corte de Casación en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los

daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

10) En la especie, según se desprende del contexto del proceso, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la propietaria del mismo. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor, razones por las que se impone el rechazo del aspecto examinado.

11) Con relación a la presunta violación al artículo 2271 del Código Civil, cabe resaltar que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en aplicación del referido artículo; que si bien no consta en la decisión ahora impugnada los motivos por los cuales la corte a qua revocó la decisión del primer juez, ya que ese aspecto fue decido mediante sentencia incidental, es pertinente resaltar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil derivada de un accidente de tránsito tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

12) De manera que, en el caso que nos ocupa, el plazo aplicable es el de 3 años para la prescripción de los delitos, al tenor de las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, por ser el plazo de prescripción aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito, y no la prescripción cuasidelictual de 6 meses que dispone el artículo 2271 del Código Civil, por lo tanto al evidenciarse de la decisión criticada que el accidente en cuestión se produjo en fecha 15 de septiembre de 2011 y que la acción en daños y perjuicios de que se trata se interpuso mediante el acto núm. 100 de fecha 9 de mayo de 2013, es decir, aproximadamente un año y 8 meses después de ocurrido el citado accidente, resulta evidente que la aludida acción se produjo en tiempo hábil, o sea, antes de operar la prescripción de 3 años antes mencionada. Por lo tanto, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual la se desestima el aspecto examinado por infundado.

13) En otro aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente plantea que el tribunal de segundo grado apreció erradamente las pruebas aportadas, pues el acta de tránsito que es el documento base de todo este proceso solamente establece la ocurrencia de un accidente, no establece ninguna culpabilidad y mucho menos sobre quien recae una falta para que se generase una condena basada en una acción en responsabilidad civil.

14) La parte recurrida establece que el indicado medio no tiene ninguna validez, ya que la corte a qua hizo un trabajo magistral en la valoración de las pruebas aportadas.

15) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el régimen civil en materia de

movilidad vial, la comprobación de la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria; además es pertinente establecer que la alzada para retener responsabilidad, también se fundamentó en las declaraciones de uno de los conductores involucrados, así como las fotografías aportadas al caso. En tal virtud, el argumento expuesto en el medio examinado carece de fundamento y deben ser rechazado.

19) La parte recurrente también establece que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no se advierte que la sentencia recurrida contenga las pruebas y datos suficientes que permitan a esta Corte de Casación determinar con precisión explicaciones acerca de una alegación de hecho; que una sentencia carente de la motivación mínima nunca podría ser remediable o subsanable ya que la motivación de las sentencias es un contenido obligado y debe referirse a todos los puntos del debate, mediante valoración detallada y razonada de los pedimentos.

20) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, los elementos de derecho que justifican su fallo, así como la valoración de facturas que demuestran los gastos incurridos por el demandante en la reparación del vehículo de su propiedad y los daños morales consistentes en los sufrimientos del demandante al enterarse que fruto del accidente su esposa y chofer pudieron perder la vida, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

21) Finalmente, en otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte incurre en violación a la ley, ya que la sentencia impugnada condena al pago de un 1.5% de interés mensual, sin embargo, en virtud del art. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y la Ley 183 de 2002, la cual ha derogado expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1911, en lo concerniente a la institución del por ciento como interés legal, en nuestro ordenamiento actual dicho interés no existe, por haber desaparecido el interés legal preestablecido; que la sentencia en cuestión condena al pago de un interés calculado desde el día de la demanda, sin embargo la jurisprudencia ha indicado que los intereses legales corren a partir de la sentencia que fije el monto.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la jurisdicción a qua no incurrió en

ningún vicio, ya que es una facultad de los jueces del fondo ordenar la fijación de un interés judicial.

23) Si bien los arts. 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, razón por la cual el aspecto examinado debe ser rechazado.

24) En cuanto al alegato de que la corte a qua estableció el interés a partir de la demanda y no a partir de la notificación de la sentencia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

25) En efecto, como alega la parte recurrente, la corte a qua al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383, 1384 y y 2271 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00159, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la referida sentencia, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici